

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE ENTRE RÍOS
SISTEMA DE PREVISION SOCIAL
LEY N° 7896

Texto ordenado del Reglamento del Sistema de Previsión Social aprobado por Asamblea General Extraordinaria del 30 de Octubre de 1992, con las modificaciones aprobadas por la Asamblea General Ordinaria realizada el 30 de Marzo de 1995, por la Asamblea General Extraordinaria realizada el 8 de Noviembre de 1996, por la Asamblea General Ordinaria del 31 de Marzo de 2000, por la Asamblea General Ordinaria del 22 de Marzo de 2002, por la Asamblea General Extraordinaria del 29 de Octubre de 2004, por la Asamblea General Extraordinaria del 01 de Agosto de 2008, por la Asamblea General Extraordinaria del 03 de Abril de 2009, por la Asamblea General Ordinaria del 30 de Abril de 2015 y por la Asamblea Ordinaria del 29 de Abril de 2016.

VISTO:

La necesidad manifiesta de los matriculados de contar con un sistema de jubilación que, administrado por los mismos, permita una mejor esperanza en la rentabilidad de sus aportes, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7896 de Ejercicio Profesional y Orgánica de nuestro consejo en su Artículo Tercero establece las facultades de éste, entre las que expresamente figuran la de organizar servicios asistenciales y previsionales que cubran íntegramente los riesgos sociales de sus matriculados y núcleo familiar;

Que la forma y los alcances de estos servicios sociales y previsionales deben ser previstos en la reglamentación dictada ad hoc;

Que compete a este Consejo tomar resolución en uso de sus facultades y dictar la norma reglamentaria que permita la implementación de un Sistema Previsional para sus matriculados;

Que de conformidad a los análisis y comparaciones con sistemas similares vigentes para otras profesiones, con más el estudio pormenorizado para adaptarlos a la nuestra, ha permitido consensuar que la reglamentación es la que a continuación se expone:

Por ello:

El Consejo Profesional de Ciencias
Económicas de Entre Ríos
R E S U E L V E:

CAPITULO I
DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL

Art. 1º - Créase en el ámbito del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, de conformidad a lo dispuesto en el Título I. Capítulo Único, Art. 3º Inc. 9 y Art. 4º Inc. c) de la Ley 7896, el Sistema de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de Entre Ríos, el que tiene por objeto satisfacer las necesidades de seguridad social de los afiliados enumerados en el Art. 2º, creándose al efecto los mecanismos y disposiciones de este Reglamento.

La estructura del Sistema y la determinación del Haber Previsional, se basarán en una combinación de un Régimen de Capitalización y un Régimen Solidario.

CAPITULO II DE LA AFILIACIÓN

Art. 2º - Serán afiliados al Sistema:

- a) **Obligatorios:** Los profesionales en Ciencias Económicas matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos.
- b) **Optativos:** Toda persona física que reúna los requisitos que la reglamentación determine.

Facultase a la Comisión Administradora del Sistema a reglamentar la presente normativa.

Art. 3º - La afiliación al régimen del presente Reglamento es obligatoria y automática para los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Provincial 7896.

Los derechos y obligaciones que surgen del presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para todos los afiliados, sin distinción de categorías.

Art. 4º - El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, proporcionará la nómina de matriculados a la fecha de creación del Sistema de Previsión Social de acuerdo al presente Reglamento. Mensualmente informará las altas y bajas en las respectivas matrículas que se produzcan a fin de actualizar sus padrones.

Art. 5º - Todos los afiliados estarán obligados a suministrar al Sistema, la información que se le requiera para el cumplimiento de sus fines y acatar las resoluciones que la Comisión Administradora adopte conforme al presente y a las normas que posteriormente se fijen.

Asimismo la Comisión Administradora está facultada para verificar la información suministrada por los afiliados.

Art. 6º - El Consejo Profesional de Ciencias Económicas, deberá brindar los informes y/o antecedentes que le solicite la Comisión Administradora respecto de los matriculados y que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de ésta.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

Art. 7º - Los recursos del Sistema se integrarán:

- a) Con los aportes obligatorios realizados por los afiliados. Para recaudar estos aportes, la Comisión Administradora establecerá los mecanismos destinados a asegurar el ingreso puntual.
- b) Con el importe de los recargos, intereses y similares que se impongan, cualquiera sea su causa, por las infracciones al presente Reglamento y sus normas de aplicación.
- c) Con los intereses, rentas y frutos de sus bienes o de los ingresos motivados por la gestión del presente Sistema.
- d) Con las donaciones o legados que efectúen los afiliados y personas físicas o jurídicas.
- e) Aportes de terceros.
- f) Por aportes voluntarios que los afiliados realicen al Sistema y por aportes con fines específicos, en una cuenta creada al efecto, de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte la Comisión Administradora del Sistema.
- g) Otros recursos que apruebe la Asamblea.
- h) Cualquier otro recurso que pueda percibir el Sistema.

CAPITULO IV APORTES APORTES OBLIGATORIOS

Art. 8º - El régimen de aportes que deberán efectuar los afiliados es el siguiente:

I.- Régimen de Capitalización: A fin de cumplimentar lo dispuesto en el inciso a) del Art. 7º, se deben considerar las siguientes situaciones de afiliados aportantes:

1. Afiliados anteriores a la fecha de vigencia de este Reglamento:

Estos afiliados podrán optar en cualquier momento por:

- 1.1. Continuar aportando de acuerdo con la tabla "A" anexa a este Artículo.
- 1.2. Continuar aportando el mínimo del diecisiete por ciento (17%) del importe del Beneficio Objetivo Vigente, para quienes a la fecha de vigencia del presente Reglamento se encuentren aportando dicho mínimo.
- 1.3. Aportar desde la fecha indicada en el punto 1) de acuerdo con la tabla "B" anexa a este Artículo.

2. Afiliados posteriores a la fecha de vigencia de este Reglamento:

- 2.1. Aportarán de acuerdo con la tabla "B" anexa al presente Artículo.

A los aportes previsionales obligatorios expresados en las Tablas A y B anexas a este Artículo, así como al aporte mínimo obligatorio del 17%, deberá adicionarse, también con carácter obligatorio, un aporte del 3,40%, calculado sobre la base del Beneficio Objetivo Vigente, destinado al Fondo de Contingencia para Invalidez y Muerte en Actividad, a que se refiere el Art. 12º inc. b) de este Reglamento.

Todos los aportes previsionales obligatorios expresados en porcentajes en este Artículo así como en las Tablas A y B anexas a este Artículo, se calculan sobre la base del Beneficio Objetivo Vigente que se expresa en dichas Tablas.

II.- Régimen Solidario: Los afiliados aportarán mensualmente un importe que se destinará al Fondo Solidario, dicho aporte será expresado en Módulos del Régimen Solidario (MRS), que es la unidad de medida para determinar el valor en pesos o en moneda de curso legal de los aportes y de los beneficios del Régimen Solidario. La Comisión Administradora deberá analizar el valor del módulo, con la periodicidad que considere pertinente, como mínimo una vez al año, siendo facultad del Consejo Directivo dictar Resolución elevando el valor de módulo a propuesta de la Comisión Administradora, la cual deberá estar fundada en criterios de razonabilidad actuarial y sobre la base de los estudios técnicos actuariales que anualmente deben efectuarse en el Sistema.

El valor inicial del Módulo del Régimen Solidario (MRS) será de cinco pesos (\$5,00).

El aporte solidario será:

- a) Hasta los treinta (30) años de edad, de seis (6) Módulos del Régimen Solidario (MRS).
- b) Para aquellos profesionales que se matriculen dentro de los seis (6) meses de graduados, por los primeros veinticuatro (24) meses, de seis (6) Módulos del Régimen Solidario (MRS)
- c) Resto de los afiliados activos, doce (12) Módulos del Régimen Solidario (MRS).

III.- Excepción: Estarán exceptuados de efectuar los aportes mencionados en los Apartados I y II del presente Artículo los afiliados obligatorios que trabajen única y exclusivamente en relación de dependencia con el requisito de su título profesional, aquéllos que tengan incompatibilidades legales para ejercer la profesión y aquéllos que tengan su matrícula suspendida, mientras duren tales situaciones.

El afiliado que deba efectuar aportes al Sistema por haber cesado la causal eximente de efectuar aportes en forma obligatoria al mismo, deberá aportar como mínimo un año para poder ampararse nuevamente en ella.

IV.- Devolución de aportes: Bajo ninguna circunstancia corresponderá la devolución de aportes, salvo aquellos que hayan sido ingresados por error.

Aportes Voluntarios

Art. 9° - A fin de cumplimentar lo dispuesto en el inciso f) del Art. 7°, los afiliados podrán efectuar aportes voluntarios al Régimen de Capitalización destinados a incrementar sus beneficios previsionales.

CAPITULO V RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN BENEFICIO OBJETIVO

Art. 10° - El Beneficio Objetivo expresa un valor de referencia del beneficio por retiro, que podrá llegar a obtener un afiliado, de sexo masculino, sin beneficiarios de pensión, que hubiese aportado al sistema desde los 30 años de edad hasta obtener su beneficio de jubilación ordinaria a los 65 años de edad, siempre que efectúe sus aportes en tiempo y forma, de acuerdo con la Tabla B anexa al Art. 8° y que la capitalización de dichos aportes se realice, hasta la edad de retiro, con una tasa de interés, no garantizada, no inferior al 4% efectivo anual y de acuerdo con lo que se establece en las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento.

Las modificaciones en el importe del Beneficio Objetivo que se produzcan modificarán, en función de la aportación realizada de acuerdo con los distintos importes de Beneficio Objetivo vigente en cada momento y la rentabilidad excedente del 4% anual, el haber resultante.

Las prestaciones previsionales otorgadas a la fecha de producirse cambios en el importe del BOV no estarán sujetas a modificaciones como resultado de los ajustes producidos en el BOV. Se ajustarán de acuerdo con lo previsto en el inciso d) del Artículo 12° del presente Reglamento.

La Comisión Administradora deberá analizar el valor del Beneficio Objetivo Vigente sobre la base de la variación del valor del Módulo de Afiliados Activos, a que se hace referencia en el Art. 12°, con la periodicidad que considere conveniente, como mínimo una vez al año, siendo facultad del Consejo Directivo dictar Resolución elevándolo, a propuesta de la Comisión Administradora, la cual deberá estar fundada en criterios de razonabilidad actuarial y sobre la base de los estudios técnicos actuariales que anualmente deben efectuarse en el Sistema.

CAPITULO VI GASTOS

Art. 11° - Los gastos del Sistema, tanto para el Régimen de Capitalización como para el Régimen Solidario serán afrontados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, a esos efectos los afiliados efectuarán obligatoriamente un aporte que anualmente fijará la Asamblea.

CAPITULO VII

CUENTAS DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL, FONDO DE CONTINGENCIA PARA INVALIDEZ Y MUERTE EN ACTIVIDAD, CUENTAS DE PAGO DE PRESTACIONES, RENTABILIDAD, FONDO DE FLUCTUACION, FONDO SOLIDARIO

Art. 12° - a) Cuentas de Capitalización Individual: Los aportes, tanto obligatorios como voluntarios, previstos en Apartado I del Artículo 8° y en el Artículo 9°, respectivamente, que se efectúen, netos de los gastos del Sistema y del monto establecido en el Art. 46°, inciso b), se acreditarán a una cuenta de Capitalización Individual designada con el nombre del afiliado, a partir de su efectivo ingreso.

Esta cuenta de Capitalización Individual (CI) se dividirá en una subcuenta de Capitalización Individual de Aportes Obligatorios (CIAO) a la que se destinarán los aportes obligatorios realizados de acuerdo con las Tablas A y B anexas al Art. 8° de este Reglamento o el aporte del 17% sobre el Beneficio Objetivo Vigente a que se refieren los Artículos 8° y 53° del presente Reglamento y en una subcuenta de Capitalización Individual de Aportes Voluntarios (CIAV).

b) Fondo de Contingencia para Invalidez y Muerte en Actividad (FOCIM): Se acreditará a este Fondo el aporte obligatorio establecido en el Art. 8° del presente Reglamento del 3.40% sobre el importe del Beneficio Objetivo Vigente. El Fondo de Contingencia para Invalidez y Muerte en Actividad, complementará, en caso de ser necesario, las subcuentas de Capitalización Individual de Aportes Obligatorios (CIAO) para el pago de las prestaciones por Invalidez y Muerte en Actividad previstas en los Artículos 40° y 41° del presente Reglamento, de acuerdo con lo establecido en las Bases Técnicas que forman parte del presente Reglamento. Si al cierre de un ejercicio económico del Sistema se determinase que el saldo del FOCIM supera el diez por ciento (10 %) de la suma de los saldos de las Cuentas de Capitalización Individual y Cuentas de Pago de Prestaciones, el saldo que supere el mencionado 10% (diez por ciento) se transferirá al Fondo Solidario, destinándose también al Fondo Solidario el aporte del 3,40% sobre el Beneficio Objetivo Vigente hasta que en un nuevo ejercicio se determine que el FOCIM ha quedado por debajo del límite establecido, en que se restablecerá el mencionado aporte con destino al FOCIM.

c) Cuenta de Pago de Prestaciones (CPP): a esta cuentas se transferirá el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual de Aportes Obligatorios y, en caso de ser la opción elegida por el afiliado o sus beneficiarios, el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual de Aportes Voluntarios, al cumplirse los requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria, jubilación por invalidez total y permanente o producirse la muerte del afiliado en actividad.

d) Rentabilidad: En la forma establecida en las Bases Técnicas que forman parte del presente Reglamento, se acreditará a las cuentas de Capitalización Individual, Fondo de Contingencia para Invalidez y Muerte en Actividad y Cuentas de Pago de Prestaciones del Régimen de Capitalización y al Fondo Solidario del Régimen Solidario, el 80% de la rentabilidad obtenida por la inversión de los fondos del Sistema, neta de los gastos, impuestos, sellados y honorarios pagados por la adquisición, mantenimiento y realización de los activos invertidos, distribuyéndose el 20% restante entre el Fondo de Fluctuación, el Fondo Compensador y el Fondo Solidario. La Asamblea determinará, a propuesta de la Comisión Administradora del Sistema, los porcentuales de la distribución a efectuar entre el Fondo de Fluctuación, el Fondo Compensador y el Fondo Solidario. Si el 80% de la rentabilidad neta obtenida fuese inferior al 4% de interés efectivo anual, se transferirá a las Cuentas del Régimen de Capitalización, a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, el 4% de interés efectivo anual mediante la afectación del Fondo de Fluctuación y al Fondo Solidario del Régimen Solidario el 80% de la rentabilidad obtenida, en la forma establecida en las Bases Técnicas que forman parte del presente Reglamento.

El Módulo de Afiliados Activos del Régimen de Capitalización reflejará las transferencias de rentabilidad a las Cuentas Individuales y el Módulo de Afiliados Pasivos del Régimen de Capitalización reflejará el ajuste de los haberes de las prestaciones en función de las transferencias de rentabilidad, que se reflejará en las Cuentas de Pago de Prestaciones, todo

ello de acuerdo con el procedimiento establecido en las Bases Técnicas que forman parte del presente Reglamento. Esta transferencia de rentabilidad deberá realizarse como máximo cada cuatrimestre calendario.

e) Fondo de Fluctuación: El Fondo de Fluctuación cumplirá la función de compensar, exclusivamente en el Régimen de Capitalización, las deficiencias de rentabilidad con relación a la tasa de referencia, no garantizada, del 4% efectivo anual, en la forma establecida en las Bases Técnicas que integran el presente Reglamento. Si al cierre de un ejercicio económico del Sistema se determinase que el saldo del Fondo de Fluctuación supera el diez por ciento (10 %) de la suma de los saldos de las cuentas de Capitalización Individual, Cuentas de Pago de Prestaciones y Fondo de Contingencia para Invalidez y Muerte en Actividad, se suspenderá la aplicación de la detracción de la rentabilidad, prevista en el inciso d) de este Artículo, hasta que en un nuevo ejercicio se determine que ha quedado por debajo del límite establecido. Si el saldo del Fondo de Fluctuación resultase negativo, la Comisión Administradora del Sistema podrá determinar las modificaciones que sean pertinentes en el mecanismo de ajuste de los compromisos a que se hace mención en el inciso d) de este Artículo, sobre la base de los estudios técnico- actuariales pertinentes.

f) Fondo Solidario del Régimen Solidario: El saldo del Fondo Solidario surgirá de la acreditación de los ingresos previstos en el presente Reglamento y del débito de los egresos por prestaciones y gastos que prevé el presente Reglamento.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

Art. 13º - La falta de pago en término de las obligaciones para con el Sistema correspondientes a los afiliados enunciados en el Art. 2º, dará lugar a la mora automática sin necesidad de interpelación alguna, debiendo abonarse el interés que fije la Comisión Administradora, el que no podrá exceder una vez y media el rendimiento promedio del mes anterior que obtenga el Sistema por sus colocaciones a plazo fijo en moneda nacional. En caso de no existir tales colocaciones se solicitará información sobre éstas en las instituciones bancarias de plaza.

Art. 14º - La falta de pago del aporte correspondiente a cuatro (4) períodos consecutivos, dará lugar a la baja automática en el caso de los afiliados previstos en el Art. 2º, inciso b), a los que se les pondrá a su disposición el importe de su cuenta de Capitalización Individual (CI), previa deducción de lo establecido en el Art. 50º.

Art. 15º - La mora incurrida por la falta de pago, a que se refiere el Art. 13º, de los afiliados al Sistema, previstos en el Art. 2, inciso a), obligará a la Comisión Administradora a comunicar tal circunstancia al Consejo Directivo dentro de los 30 días de ocurrida.

CAPITULO IX DE LA APLICACIÓN DE LOS FONDOS

Art. 16º - Los fondos del Sistema se aplicarán en:

- a) La realización y cumplimiento de los beneficios, prestaciones y demás cometidos que acuerdan o prevén las disposiciones de este Reglamento y de los que en virtud de las mismas establezcan la Asamblea y la Comisión Administradora.
- b) La inversión en condiciones de rentabilidad, seguridad, liquidez suficiente y fin social con el objetivo primordial de cumplir con los objetivos de solidaridad e incrementar al

máximo posible la calidad y cantidad de prestaciones establecidas y a incorporarse, las que tendrán los siguientes destinos:

- 1) Títulos públicos emitidos por la Nación, la Provincia, las Municipalidades y Empresas Públicas hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) del activo del Sistema.
- 2) Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores con un máximo del treinta por ciento (30%) del activo del Sistema.
- 3) Depósitos a plazo fijo en entidades financieras, autorizadas por el BCRA, en moneda nacional hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del activo del Sistema y en moneda extranjera hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del activo del Sistema. En ningún caso los conceptos del presente punto, podrán superar en su conjunto el cuarenta por ciento (40%) del activo del Sistema.
- 4) Acciones de sociedades anónimas argentinas mixtas o privadas cuya oferta esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores con un máximo del diez por ciento (10%) del activo del Sistema.
- 5) Cuotas partes de fondos comunes de inversión autorizadas por la Comisión Nacional de Valores con un máximo del (30 %) del activo del Sistema.
- 6) Préstamos a afiliados al Sistema hasta un máximo del ochenta por ciento (80%) del activo del Sistema.
- 7) Inversiones en inmuebles urbanos y rurales hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del activo del Sistema.
- 8) Moneda extranjera: por tenencia de moneda extranjera en billetes, un máximo del diez por ciento (10%) del activo del Sistema.
- 9) Títulos Públicos emitidos por Estados Extranjeros hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del activo del Sistema.
- 10) Depósitos a Plazo fijo en entidades Financieras del Exterior del País hasta un máximo del quince por ciento (15%) del activo del Sistema.
- 11) Originante o participante en fideicomisos u otras formas asociativas que desarrollen actividades civiles o comerciales hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del activo del Sistema.
- 12) Otro tipo de inversiones no enumeradas anteriormente hasta un máximo del diez por ciento (10%) del activo del Sistema.

Por todo tipo de inversiones, el total depositado en cada institución bancaria, no podrá superar el treinta por ciento (30%) del activo del Sistema.

Art. 17º - No podrá darse a los fondos del Sistema otro destino que el señalado en el presente Reglamento. Toda transgresión a esta norma hará responsable personal y solidariamente a los que hubieren autorizado la indebida disposición de los fondos. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, si al momento de realizarse las mediciones cuatrimestrales, se detectare un exceso en los máximos previstos en el Art. 16º Inc. b) se deberá adecuar la canasta de inversiones dentro de los siguientes treinta (30) días, atento a los máximos autorizados. Las mediciones mencionadas se realizarán por cuatrimestre calendario coincidentemente con las transferencias de rentabilidad al Régimen de Capitalización y al Fondo Solidario del Régimen Solidario.

CAPITULO X DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

Art. 18º - El gobierno y la administración del Sistema será ejercido por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea de Matriculados, establecido en el Título II, Capítulo I, Ley 7896.
- b) El Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos.

- c) La Comisión Administradora.
- d) La Comisión de Control de Gestión y Revisora de Cuentas.

DE LAS ASAMBLEAS

Art. 19º - Requerirá aprobación de la Asamblea:

- a) Considerar, aprobar o modificar la memoria, el balance general, inventario, e informe y dictamen respectivo de la Comisión de Control de Gestión y Revisora de Cuentas del Sistema creado por el presente Reglamento.
- b) Considerar y aprobar el presupuesto anual confeccionado.
- c) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos, a los miembros de la Comisión de Control de Gestión y Revisora de Cuentas por el mal desempeño o inhabilidad en el ejercicio de sus funciones.
- d) Fijar programas para las distintas prestaciones a implementar en el futuro.

DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA

Art. 20º - La Comisión Administradora estará integrada por siete miembros titulares y tres suplentes. Serán elegidos por el Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, en la primera sesión que se realice una vez que asuman las autoridades elegidas bienalmente.

En la composición de la Comisión Administradora no podrá haber mas de tres (3) miembros titulares residentes en una misma delegación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, ni mas de cuatro (4) en la suma de titulares y suplentes.

Art. 21º - Es requisito para ser miembro de la Comisión Administradora ser afiliado obligatorio del Sistema, con no menos de tres (3) años de antigüedad en la matrícula, contándose dicho plazo a partir del 1º de Enero del año siguiente al que se le haya otorgado la misma, y con residencia real en la Provincia. No podrá ejercer en el mismo período cargos en Consejo Directivo del C.P.C.E.E.R.

No podrán ser miembros los condenados o inhabilitados con sentencia judicial por delitos dolosos o por resolución de las autoridades con poder disciplinario. Tampoco podrán ser miembros los declarados en quiebra o concurso civil hasta su rehabilitación, cualquiera sea la causa.

Art. 22º - Los miembros de la Comisión Administradora se renovarán por mitades cada dos (2) años, tanto titulares como suplentes. Cumplido dicho mandato solo podrán ser reelegidos luego de haber transcurrido un período. Por el desempeño en los cargos previstos en el presente Reglamento no percibirán ningún tipo de remuneración.

Art. 23º - La Comisión Administradora elegirá en su seno y por simple mayoría a un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales primero, segundo y tercero. La Comisión Administradora funcionará válidamente con más del 50% de sus miembros titulares y las resoluciones por simple mayoría de sus miembros presentes. La Comisión Administradora sesionará en forma periódica, debiendo realizar como mínimo siete reuniones al año. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando estime conveniente o se lo requieran por lo menos dos miembros titulares.

Art. 24º - Los miembros titulares serán reemplazados por los suplentes en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento
- b) Renuncia
- c) Remoción

Serán causales de remoción:

- 1) Inasistencias a las reuniones de la Comisión Administradora sin causa justificada a dos sesiones consecutivas o tres alternadas durante el año. El miembro que cesare en su cargo por causa de inasistencia no podrá ser elegido hasta pasado dos años de la fecha en que debió haber cesado en su mandato.
- 2) Inhabilidad o incapacidad sobrevinientes.
- 3) Violación a las normas de este Reglamento, Ley Provincial 7896, Código de Ética, disposiciones reglamentarias y concordantes.

Producido algunos de los supuestos previstos en el presente Artículo., se incorporará en carácter de titular a la Comisión Administradora, al suplente que le siga en orden. Para reasignar los cargos, se aplicará lo previsto en el Art. 23°.

Art. 25° - La Comisión Administradora es la autoridad ejecutiva del Sistema y le compete:

- a) Aplicar el presente Reglamento, las normas y disposiciones que de él surjan, relacionadas con el Sistema de Previsión Social.
- b) Aconsejar la concesión o denegación de las prestaciones previstas en este Reglamento y elevar al Consejo Directivo los antecedentes para su consideración y resolución.
- c) Elevar el proyecto de presupuesto anual al Consejo Directivo, antes del treinta y uno de Octubre del año anterior. El Consejo Directivo aprobará el presupuesto ad-referéndum del la primera Asamblea que se realice posterior a esa fecha, con las modificaciones que estime correspondan.
- d) Elevar a la Asamblea la memoria, el balance general, inventario e informe y dictamen de la Comisión de Control de Gestión y Revisora de Cuentas.
- e) Administrar los bienes del Sistema y realizar inversiones de conformidad a lo establecido en el Art. 16°.
- f) Observar las modificaciones al proyecto de presupuesto que hubiese incorporado el Consejo Directivo, que sean de difícil cumplimiento dando las explicaciones del caso.
- g) Disponer el ejercicio de acciones de cualquier naturaleza, clases y jurisdicción que competan al Sistema.
- h) Celebrar convenios con organismos, entidades nacionales, provinciales, municipales, profesionales o gremiales en materia de seguridad y protección social con conocimiento de la comisión directiva del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos.
- i) Realizar por lo menos cada año una nueva evaluación actuarial del Sistema, a fin de reajustar pertinentemente el esquema financiero y programa de prestaciones, teniendo en cuenta que existe como variable la sobrevida del afiliado una vez obtenida su jubilación, la que determina el monto del retiro mensual, elevando el resultado del mismo a la Asamblea siguiente.
- j) Llevar un libro de resoluciones de la Comisión.
- k) Elevar a la Asamblea proyectos para la creación de nuevos servicios previsionales.
- l) Instrumentar normas para cumplimentar decisiones de los órganos directivos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, según el presente.
- m) Presentar al Consejo Directivo un informe de gestión mensual dentro del mes siguiente del período rendido, con copia a cada una de las delegaciones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, para ser expuesto a los matriculados, debiendo contener como mínimo:
 - a) Balance general sectorial del Sistema.
 - b) Monto del fondo administrado.
 - c) Composición de la cartera de inversiones.
 - d) Comentario de la Comisión Administradora.

- n) Solicitar al Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, una reunión extraordinaria cuando lo crea necesario y por decisión unánime de sus miembros.
- o) Informar cuatrimestralmente como mínimo al afiliado:
 - a) El Saldo de su cuenta de capitalización individual.
 - b) Los aportes efectuados y los débitos que pudieran corresponder
 - c) La capitalización del fondo.

El plazo para efectuar la rendición es de sesenta (60) días de vencido el cuatrimestre.

Art. 26º - La Comisión Administradora se expedirá dentro de los treinta (30) días corridos ante cualquier pedido realizado por los afiliados.

Las resoluciones de la Comisión Administradora solo serán apelables ante el Consejo Directivo dentro de los diez (10) días de notificadas, el Consejo Directivo deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de ingresado el recurso.

La decisión de éste ratificando lo decidido por la Comisión Administradora, será inapelable administrativamente, la decisión rectificando lo resuelto por la Comisión Administradora será comunicado a ésta para que obre en consecuencia.

DEL PRESIDENTE

Art. 27º - Son funciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación del Sistema de Previsión Social.
- b) Ejecutar las resoluciones de la Comisión Administradora.
- c) Ejecutar el presupuesto que apruebe el Consejo Directivo.
- d) Firmar las notificaciones y comunicaciones para la ejecución judicial.
- e) Suscribir con el secretario de actas de las reuniones de la Comisión Administradora.
- f) Suscribir en forma conjunta con el Tesorero o cualquier otro miembro titular de la Comisión Administradora, los documentos necesarios a efectos de realizar los movimientos de fondos del Sistema.
- g) Convocar a la Comisión Administradora a sesiones extraordinarias, cuando razones de urgencia o de interés general lo justifiquen o a solicitud de por lo menos dos miembros de dicho cuerpo.

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 28º - Son funciones del Vicepresidente:

- a) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia, impedimento u otra causal diferente de la prevista en el Art. 24º.
- b) Colaborar con los miembros de la Comisión Administradora en los asuntos que se le encomienden.

DEL SECRETARIO

Art. 29º - Son funciones del Secretario:

- a) Redactar y suscribir las actas de las reuniones de la Comisión Administradora.
- b) Suscribir con el Presidente la correspondencia y documentación del Sistema de Previsión Social.
- c) Colaborar con los demás miembros de la Comisión Administradora en los asuntos que se le encomienden.

DEL TESORERO

Art. 30° - Son funciones del Tesorero:

- a) Supervisar la contabilidad del Sistema de Previsión Social.
- b) Suscribir en forma conjunta con el Presidente o cualquier otro miembro titular de la Comisión Administradora, los documentos necesarios a efectos de realizar los movimientos de fondos del Sistema.
- c) Presentar a la Comisión Administradora mensualmente, la información sobre la evolución económica y financiera del Sistema, a fin de cumplimentar lo dispuesto en el Art. 25°, Inc. m) y o).
- d) Proyectar el presupuesto anual que será sometido a la Comisión Administradora para su aprobación y posterior tratamiento en el Consejo Directivo.

DE LOS VOCALES

Art. 31° - Son funciones de los vocales:

- a) Concurrir a las reuniones del directorio con voz y voto.
- b) Realizar las tareas que la Comisión Administradora les encomiende.
- c) Colaborar con los demás miembros de la Comisión Administradora en los asuntos que se le encomienden.

DE LA COMISIÓN DE CONTROL DE GESTIÓN Y REVISORA DE CUENTAS

Art. 32° - La Comisión de Control de Gestión y Revisora de Cuentas, estará constituida por tres miembros de los cuales dos serán elegidos en Asamblea y el tercero será un integrante de la Comisión Revisora de Cuentas del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos.

Deberá reunir las mismas condiciones de elegibilidad exigidas para los miembros de la Comisión Administradora.

Art. 33° - La Comisión de Control de Gestión y Revisora de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Analizar la memoria, balance y presupuesto anual, pudiendo examinar la contabilidad y documentación que se tuvo en cuenta para la confección de los mismos.
- b) Emitir informes cuatrimestrales sobre los estados contables que confeccione la Comisión Administradora; dicho informe deberá ser presentado dentro de los sesenta (60) días de finalizado el cuatrimestre de que se trate.
Informará especialmente sobre el cumplimiento de las pautas indicadas en el Art. 16°.
- c) Elevar a la Asamblea Ordinaria las consideraciones sobre la memoria y balance anual.
- d) La Comisión de Control de Gestión y Revisora de Cuentas podrá requerir al Consejo Directivo, arbitre los medios para que personal del consejo facilite las tareas inherentes a sus funciones.
- e) Podrán asistir a reuniones de la Comisión Administradora con voz y sin voto.
- f) Observar e informar al Consejo Directivo la cartera de morosos del Sistema.
- g) Todos los informes de esta comisión podrán ser presentados en forma colegiada o individualmente.

Art. 34º - Las observaciones por parte de la Comisión de Control de Gestión y Revisora de Cuentas, de la memoria y balance general anual serán comunicadas al Consejo Directivo, para que éste actúe en consecuencia.

DE LA COMISION HONORÍFICA DE EXPRESIDENTES DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL

Art. 35º- La Comisión Honorífica de Ex Presidentes del Sistema de Previsión estará integrada, voluntariamente, por quienes han ejercido la Presidencia de la Comisión Administradora y tendrá como función dictaminar sobre todos aquellos asuntos que le sean sometidos a su consideración por la Comisión Administradora.

Su intervención tendrá carácter de asesoramiento y sus dictámenes no serán vinculantes.

No podrán integrar la Comisión Honorífica de Ex Presidentes los condenados o inhabilitados con sentencia judicial por delitos dolosos o por resolución de la autoridades con poder disciplinario. Tampoco los declarados en quiebra o concurso civil hasta su rehabilitación, cualquiera sea la causa.

CAPITULO XI DE LAS PRESTACIONES

Art. 36º - Las prestaciones establecidas en el presente Reglamento tendrán un componente del **Régimen de Capitalización**, denominado Haber de Capitalización (HC) y un componente del **Régimen Solidario**, denominado Haber Solidario (HS), los que se liquidarán en forma conjunta una vez cumplidos por el afiliado o por sus derechohabientes, según corresponda, los requisitos establecidos para su obtención, cuyas condiciones de cumplimiento reglamentará la Comisión Administradora.

Art. 37º - La prestación a la que tendrán derecho los afiliados será la jubilación ordinaria, la misma se otorgará a solicitud del afiliado a partir del momento en que cumpla los sesenta y cinco (65) años de edad y treinta (30) años o más de aportes al Sistema Previsional, salvo las disposiciones específicas que modifiquen estos requisitos previstas en el presente Reglamento, haciéndose efectiva a partir del mes siguiente al que se cumplimenten los requisitos pertinentes.

I.- Régimen de Capitalización: aquellos profesionales que deseen continuar ejerciendo la profesión después de haber obtenido el beneficio de jubilación, deberán continuar aportando de acuerdo con el menor aporte establecido en la Tabla B anexa al Art. 8º de este Reglamento, no debiendo efectuar el aporte destinado al Fondo de Contingencia para Invalidez y Muerte en Actividad, debido a que se cubren los eventos de invalidez y muerte en actividad ocurridos hasta la edad de 65 años. Anualmente y de acuerdo con el saldo acumulado en su subcuenta de aportes obligatorios (CIAO) y de corresponder con el de la subcuenta de aportes voluntarios (CIAV), se le calculará el beneficio adicional pertinente.

II.- Régimen Solidario: aquellos profesionales que deseen continuar ejerciendo la profesión después de haber obtenido el beneficio de jubilación, deberán continuar aportando de acuerdo con la escala de aportes prevista en el inciso a) del Apartado II del Artículo 8º, no originándose en este caso ningún beneficio adicional, dado el carácter solidario del Régimen.

Art. 38º - Los haberes de la prestación por Jubilación Ordinaria serán determinados de la siguiente forma:

I.- Régimen de Capitalización: el haber jubilatorio mensual y el haber jubilatorio mensual adicional se determinarán por el cociente entre el saldo de la subcuenta de capitalización individual de aporte obligatorios (CIAO) al momento de acceder al beneficio y el valor del Factor Único Unitario, correspondiente al sexo y edad alcanzada por el titular y sus beneficiarios, determinado de acuerdo con la tabla de mortalidad vigente y según lo establecido

por las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento. La (CIAO) queda cancelada y su saldo pasa a integrar la Cuenta de Pago de Prestaciones.

Si el importe del haber jubilatorio mensual así determinado resultase inferior al 15% del Beneficio Objetivo vigente, no se liquidará el haber en la forma prevista en el primer párrafo del presente Artículo, procediéndose a la devolución del saldo de la subcuenta individual de aportes obligatorios (CIAO) en la siguiente forma, a opción del afiliado:

a) pago al contado;

b) pago en un número determinado de cuotas, no pudiendo ser el importe de cada una de ellas inferior al del Beneficio Objetivo vigente, de acuerdo con lo que se establece en las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento.

Cuando corresponda el cálculo de beneficio mensual adicional, pero el afiliado no se encontrase percibiendo el haber jubilatorio mensual, en función de lo establecido en el párrafo anterior, anualmente se procederá a la devolución del saldo generado en su subcuenta individual de aportes obligatorios (CIAO).

El afiliado podrá disponer el saldo de la subcuenta de aportes voluntarios (CIAV) según las siguientes opciones:

a) integrándolo al saldo de la subcuenta de aportes obligatorios (CIAO), a los efectos de incrementar el beneficio previsional.

b) percibiéndolo totalmente.

c) percibiéndolo en un número determinado de cuotas de acuerdo con lo que se establece en las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento.

II.- Régimen Solidario:

a) Se establece el monto del Haber Solidario en sesenta (60) Módulos del Régimen Solidario (MRS).

b) El Haber Solidario será abonado en un cien por ciento (100,00 %) a los afiliados que accedan al beneficio con treinta (30) años o más de aportes al Sistema Previsional y 65 años de edad.

c) El Haber Solidario será abonado en forma proporcional a los afiliados que accedan al beneficio con menos de treinta (30) años de aportes al Sistema Previsional, en una proporción que se determinara por años de aportes completos o fracción mayor de seis (6) meses efectivamente aportados respecto de treinta (30) años.

d) En carácter de Disposición Transitoria se establece que el Haber Solidario será abonado en un cien por ciento (100,00 %) a los afiliados obligatorios que obtengan a partir del 01 de enero de 2010 el beneficio de Jubilación Ordinaria y que hayan tenido afiliación ininterrumpida desde la creación del Sistema Previsional. El Haber Solidario será también abonado en un cien por ciento (100,00 %) a los afiliados obligatorios que al 01 de Enero de 2010, se encuentren percibiendo el beneficio de Jubilación Ordinaria, Jubilación por Invalidez Total y Permanente, y para los derechohabientes de afiliados obligatorios que accedan al beneficio de Pensión Derivada de Jubilación Ordinaria o Pensión Derivada de Jubilación por Invalidez, y que perciban su haber en forma mensual. Para acceder a los beneficios de esta Disposición Transitoria los afiliados obligatorios deberán presentar una Declaración Jurada de que no perciben un Haber Jubilatorio de ningún otro Sistema Previsional por un monto igual o superior a diez (10) veces el Haber Solidario.

e) Para los afiliados voluntarios, el Haber Solidario, será siempre proporcional respecto de treinta (30) años.

Jubilación por Invalidez Total y Permanente

Art. 39° - Se considera incapacidad total y permanente, la que afecte a un afiliado en actividad, antes de cumplir los 65 años de edad, produciéndole una disminución no menor al 66% de su capacidad laboral. La solicitud del beneficio será acordada o rechazada por el Consejo Directivo, con dictamen fundado del Asesor Médico del Sistema, siendo esta decisión inapelable por el afiliado. Para acceder a la Jubilación por Invalidez Total y Permanente el afiliado deberá previamente proceder a la cancelación de su matrícula profesional.

En caso de declararse la invalidez total y permanente de un afiliado, éste percibirá un beneficio mensual que se calculará de la siguiente forma:

I.- Régimen de Capitalización: Se calculará como el cociente entre el saldo de la subcuenta de capitalización individual de aportes obligatorios (CIAO), al momento de la liquidación del beneficio y el valor del Factor Único Unitario, correspondiente al sexo, estado de capacidad y edad alcanzada a ese momento por el afiliado y por sus beneficiarios en los términos de los Artículos 40° y 41° de este Reglamento, de acuerdo con la tabla de mortalidad vigente y según lo establecido por las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento. El beneficio así determinado no podrá ser inferior al importe del Beneficio Objetivo Vigente, en caso de ser inferior, se liquidará este importe, concurriendo el Fondo de Contingencia para Invalidez y Muerte en Actividad, transfiriendo los importes necesarios a la (CIAO), de acuerdo con lo establecido en las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento. La (CIAO) queda cancelada y su saldo pasa a integrar la Cuenta de Pago de Prestaciones.

El afiliado podrá disponer el saldo de la subcuenta de aportes voluntarios (CIAV) en la forma prevista en el Art. 38° de este Reglamento. Si la invalidez del afiliado en actividad ocurriese una vez cumplidos los 65 años, el beneficio se calculará en la forma prevista para el Jubilación Ordinaria en el Apartado I del Artículo 38°.

II.- Régimen Solidario: El Haber Solidario será abonado en un cien por ciento (100,00 %) a los afiliados que accedan a la Jubilación por Invalidez Total y Permanente cuando los años aportados, sumados a los que le resten para llegar a la edad jubilatoria, sean treinta (30) años o más. En caso de no cumplirse estos requisitos se liquidará en forma proporcional de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del Apartado II del Artículo 38°. Si la invalidez del afiliado en actividad ocurriese una vez cumplidos los 65 años, el beneficio se calculará en la forma prevista para la Jubilación Ordinaria en el Apartado II del Artículo 38°.

Muerte del jubilado ordinario, jubilado por invalidez, o muerte del afiliado ocurrida antes de los 65 años

Art. 40° - Fallecido o declarada judicialmente la muerte presunta de un afiliado, en goce de la prestación de Jubilación Ordinaria, jubilación por invalidez o falleciendo el afiliado en actividad, es decir antes de cumplir los 65 años de edad, el Sistema otorgará una prestación de pensión a los siguientes beneficiarios:

- a) la viuda, el viudo, el conviviente o la conviviente;
- b) los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente Reglamento, todos ellos hasta los veintiún (21) años de edad.-

La limitación a la edad establecida en el inciso b), no rige si los derecho-habientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha del fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieren veintiún (21) años de edad y estarán sujetos a la verificación de su incapacidad, de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte la Comisión Administradora.

En el caso de los convivientes, se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiere convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando existiese descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En el caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido condenados judicialmente a abonarlos, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente, por partes iguales.

Haber de las Pensiones

Art. 41º:

I) Pensiones Derivadas de Jubilación Ordinaria o por Invalidez: El importe de la pensión derivada de jubilación ordinaria o de invalidez, será el que resulte de aplicar los porcentajes, que más adelante se indican, sobre el importe de la prestación del **Régimen de Capitalización** y del **Régimen Solidario** –que se encontrase percibiendo el jubilado por jubilación ordinaria o por invalidez al momento del evento. Los porcentajes a que se hace referencia en el primer párrafo de este Artículo son los siguientes:

- a) 70% para la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, sin hijos con derecho a pensión;
- b) 50% para la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, con hijos con derecho a pensión; y
- c) 20% para cada hijo con derecho a pensión.

Si no hubiere viuda, viudo o conviviente, con derecho a pensión al momento del fallecimiento del causante, el porcentaje del haber de la pensión del o los hijos, establecido en el inciso c) de éste Artículo, se incrementará, distribuyéndose por partes iguales el porcentaje del 50% mencionado en el inciso b).

El total del beneficio de pensión a que tendrán derecho los beneficiarios no podrá exceder del cien por ciento (100%) del importe del beneficio que percibía el jubilado por jubilación ordinaria o por invalidez, en caso que así ocurriera, la pensión de cada uno de los beneficiarios deberá recalcularse, manteniéndose las mismas proporciones que le correspondieran de acuerdo con los porcentajes antes señalados.

Si alguno de los derechohabientes perdiera el derecho a la percepción del beneficio, se recalculará el beneficio de los otros derechohabientes con exclusión de éste, de acuerdo a los porcentajes antes señalados.

En el Régimen de Capitalización, si el jubilado se encontrase, al momento de su fallecimiento, percibiendo el saldo de su cuenta de aportes voluntarios (CIAV) en la forma prevista en el inc. c) del Apartado I del Art. 38º, los beneficiarios percibirán las cuotas restantes, en las proporciones establecidas. Si no existieran beneficiarios, las cuotas restantes serán percibidas por los herederos legales.

II) Pensión por Fallecimiento del Afiliado en Actividad: Para el caso de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad antes de cumplir la edad de 65 años, el beneficio mínimo a otorgar será del 70% del BOV y del 70 % del Haber Solidario. El total de los beneficios de pensión a que tendrán derecho los beneficiarios no podrá exceder el ciento por ciento del (100%) del importe del Beneficio Objetivo Vigente y el ciento por ciento (100%) del Haber Solidario al momento del evento, en caso que así ocurriera, la pensión de cada uno de los beneficiarios deberá recalcularse, manteniéndose las mismas proporciones que le correspondieran de acuerdo con los porcentajes, calculados sobre el importe del BOV y del Haber Solidario, que a continuación se indican:

- a) 70% para la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, sin hijos con derecho a pensión;
- b) 50% para la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, con hijos con derecho a pensión; y
- c) 20% para cada hijo con derecho a pensión.

Si no hubiere viuda, viudo o conviviente, con derecho a pensión al momento del fallecimiento del causante, el porcentaje del haber de la pensión del o los hijos, establecido en el inciso c) de éste Artículo, se incrementará, distribuyéndose por partes iguales el porcentaje

del 50% mencionado en el inciso b).

Si alguno de los derechohabientes perdiera el derecho a la percepción del beneficio, se recalculará el beneficio de los otros derechohabientes con exclusión de éste, de acuerdo con los porcentajes antes señalados.

II a) Régimen de Capitalización:

En caso que la prestación determinada sobre la base del saldo de la (CIAO) del causante, calculada de acuerdo con las Bases Técnicas que forman parte integrante de este Reglamento, superase el 70% del importe del Beneficio Objetivo Vigente, se liquidará el importe resultante, en las proporciones antes indicadas.

En caso de no existir derechohabientes en los términos del Art. 40º de este Reglamento, el saldo de ambas subcuentas individuales quedará a disposición de los herederos legales.

Si el fallecimiento del afiliado en actividad se produjese después de cumplir los 65 años de edad el beneficio se determinará por el cociente entre el saldo de la subcuenta de capitalización individual de aporte obligatorios (CIAO) al momento de acceder al beneficio y el valor del Factor Único Unitario, correspondiente al sexo y edad alcanzada por sus beneficiarios, determinado de acuerdo con la tabla de mortalidad vigente y según lo establecido por las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento. La (CIAO) queda cancelada y su saldo pasa a integrar la Cuenta de Pago de Prestaciones.

Si el importe del haber mensual así determinado resultase inferior al 15% del Beneficio Objetivo Vigente, no se liquidará el haber en la forma prevista en el primer párrafo del presente Artículo, procediéndose a la devolución del saldo de la subcuenta individual de aportes obligatorios (CIAO) en la siguiente forma, a opción de los derechohabientes:

- a) pago al contado;
- b) pago en un número determinado de cuotas, no pudiendo ser el importe de cada una de ellas inferior al del Beneficio Objetivo vigente, de acuerdo con lo que se establece en las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento.

Los derechohabientes podrán disponer el saldo de la subcuenta de aportes voluntarios (CIAV) según las siguientes opciones:

- a) integrándolo al saldo de la subcuenta de aportes obligatorios (CIAO), a los efectos de incrementar el beneficio previsional.
- b) percibiéndolo totalmente.
- c) percibiéndolo en un número determinado de cuotas de acuerdo con lo que se establece en las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento.

II b) Régimen Solidario:

El Haber Solidario para los derechohabientes de un afiliado fallecido en actividad antes de cumplir los 65 años de edad será abonado en su cien por ciento (100,00 %) a los derechohabientes de los afiliados para los beneficios de Pensión por fallecimiento de un afiliado en actividad, cuando los años aportados, sumados a los que le resten para llegar a la edad jubilatoria, sean treinta (30) años o mas. En caso de no cumplirse estos requisitos se liquidará en forma proporcional de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del Apartado II del Artículo 38º.

Si el fallecimiento del afiliado en actividad se produjese después de cumplir los 65 años de edad el beneficio se determinará en la forma prevista en el Apartado I del presente Artículo para la pensión derivada de Jubilación Ordinaria, efectuándose previamente el cálculo del Haber Solidario de Jubilación Ordinaria en la forma prevista en el Apartado II del Artículo 38º.

Libre Deuda.

Art. 42º - Para tener derecho a las prestaciones que establece el presente Reglamento el afiliado no deberá registrar deuda, en concepto de aportes obligatorios, con el Sistema.

Régimen de Capitalización - Ajuste del Haber de las Prestaciones

Art. 43°- El haber de las prestaciones del Régimen de Capitalización se ajustará, como mínimo cuatrimestralmente, de acuerdo con la evolución del Módulo de Afiliados Pasivos, de acuerdo con lo establecido en el Art. 12°.

Ayuda Solidaria de Emergencia

Art. 44° - Los afiliados indicados en el Art. 2° tendrán derecho a solicitar, en el supuesto de incapacidad transitoria, una ayuda solidaria al Sistema, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Deberán justificar su situación ante la Comisión Administradora, cuya decisión será inapelable.
- b) En el caso de concederse, la ayuda solidaria, consistirá como máximo en el pago de una suma mensual igual al Beneficio Objetivo vigente, establecido en el Art. 8°, por el término de tres (3) meses consecutivos. El importe total a pagar por este concepto no podrá exceder el importe del saldo de la cuenta individual (CI) al momento de otorgarse el beneficio.
- c) La devolución de la ayuda solidaria se realizará sin intereses en hasta seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento la primera de ellas a partir del sexto mes de otorgamiento del beneficio.

CAPITULO XII FONDO COMPENSADOR

Art. 45° - Créase un Fondo Compensador para absorber los desvíos que se produzcan en la sobrevivencia esperada, para la cobertura de los beneficios del denominado Pacto Generacional creado por la Asamblea Extraordinaria del 31 de marzo de 2000, y para cubrir transitoriamente al Fondo Solidario.

Art. 46° - Los recursos del Fondo Compensador creado en el Art. 45° estarán dados por:

- a) Quitas del Art. 50°, con excepción del 2% de gastos administrativos que pasa a integrar las rentas generales del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos.
- b) Un porcentaje del aporte mínimo de cada afiliado, que fijará anualmente la Comisión Administradora ad-referéndum de la Asamblea.
- c) Los fondos provenientes de lo recaudado por los conceptos previstos en el Art. 7° Inc. b).
- d) Las transferencias de rentabilidad que se produzcan por lo establecido en el Art. 12° inciso d).

Si al cierre de un ejercicio económico del Sistema se determinase que el saldo del Fondo Compensador supera el diez por ciento (10 %) de la suma de los saldos de las Cuentas de Capitalización Individual, Cuentas de Pago de Prestaciones y Fondo de Contingencia para Invalidez y Muerte en Actividad, se suspenderá la aplicación de la detracción de la rentabilidad, prevista en el inciso d) de este Artículo, hasta que en un nuevo ejercicio se determine que ha quedado por debajo del límite establecido. Si el saldo del Fondo Compensador resultase negativo, la Comisión Administradora del Sistema podrá determinar las modificaciones que sean pertinentes en el mecanismo de ajuste de los compromisos a que se hace mención en el inciso d) de este Artículo, sobre la base de los estudios técnico-actuariales pertinentes

CAPITULO XIII PRESTAMOS

Art. 47° - A solicitud del afiliado se podrán otorgar préstamos de acuerdo a los requisitos que determine la reglamentación del presente Artículo y dentro del cupo del punto 6 del Inc. b) del Art. 16° del presente Reglamento.

CAPITULO XIV SEGUROS

Art. 48° - A propuesta de la Comisión Administradora el Consejo Directivo podrá establecer distintas coberturas, tanto en beneficio de los afiliados al Sistema indicados en el Art. 2° Inc. a) como en resguardo del Sistema Previsional. A tales efectos podrá contratar las correspondientes coberturas con una Compañía de Seguros autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación u organismo de contralor que la reemplace. El costo de la prima será soportado solidariamente por todos los afiliados incluidos en la cobertura.

La indemnización correspondiente, pagada por la Compañía de Seguros, cuando la cobertura hubiese sido contratada en beneficio de los afiliados se ingresará a la subcuenta de Capitalización Individual de Aportes Obligatorios (CIAO). Para el caso en que el seguro contratado fuese por muerte del afiliado y éste no tuviere beneficiarios con derecho a pensión podrá designar otros distintos, los que percibirán la indemnización.

Cuando la cobertura hubiese sido contratada en resguardo del Sistema Previsional, a la indemnización se le dará el destino establecido en la Resolución de la Comisión Administradora que hubiese decidido la contratación del seguro.

CAPITULO XV RETIRO ANTICIPADO - QUITAS

Art. 49° - Obtendrán el retiro anticipado los afiliados enumerados en el Art. 2° Inc. b), a solicitud de los mismos y en el supuesto previsto en el Art. 14°.

Art. 50° - La Comisión Administradora deberá establecer y someter a aprobación del Consejo Directivo las quitas a practicar a quienes accedan al retiro anticipado, las que no podrán exceder de:

- 20 % - 0 a 5 años de antigüedad en el Sistema
- 15 % - 6 a 10 años de antigüedad en el Sistema
- 10 % - 11 a 20 años de antigüedad en el Sistema
- 5 % - más de 20 años de antigüedad en el Sistema

En todos los casos se producirá una retención del 2% en concepto de gastos de administración.

Las quitas realizadas pasarán a integrar el fondo compensador previsto en el Art. 46° de este Reglamento.

CAPITULO XVI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 51º - Todos los plazos fijados por el presente se considerarán días hábiles administrativos para la Administración Pública de la Provincia de Entre Ríos, excepto cuando específicamente se prevea lo contrario. A efecto del cómputo de antigüedades los plazos computarán a partir del 1º de Enero del año siguiente.

CAPITULO XVII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 52º - El Sistema no otorgará prestaciones por jubilación ordinaria hasta transcurridos cinco años desde la vigencia de este Reglamento contados a partir del primero de Enero de mil novecientos noventa y tres.

Art. 53º - Los afiliados con cincuenta (50) años cumplidos al 31 de diciembre de mil novecientos noventa y dos, que demuestren fehacientemente tener como mínimo quince (15) años completos de aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley 24.241) referidos a la misma fecha, y que manifiesten su intención de continuar en el régimen nacional, deberán ingresar como mínimo, una cuota igual al aporte inferior de la Tabla A mencionada en el Art. 8º, conjuntamente con el aporte obligatorio destinado al Fondo de Contingencia para Invalidez y Muerte en Actividad.

Los interesados deberán proporcionar la documentación y/o información que disponga reglamentariamente la Comisión Administradora.

Los beneficios previsionales se calcularán de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Prestaciones del presente Reglamento

Art. 54º - Facúltase al Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, a designar una Comisión Administradora, por el período irregular comprendido entre la puesta en marcha del Sistema y el cambio de autoridades del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos.

A los efectos de la limitación en la reelección establecida en el Art. 22º, no será considerado como tal, el período irregular establecido en el párrafo anterior.

Art. 55º - Facúltase al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, para que a través de una Asamblea Extraordinaria, anexe a los beneficios otorgados por el Sistema, el denominado pacto generacional, el mismo consistirá en otorgar beneficios a los miembros del Sistema Previsional que a la fecha de entrada en vigencia hayan tenido una edad superior a los cuarenta y cinco (45) años, la condición sine qua non para que el mismo se pueda implementar es su autofinanciamiento, a través de aportes del propio interesado, adelanto de períodos por pagos extraordinarios, fondos provenientes del Art. 46º y en general cualquier ingreso que no haga peligrar los recursos necesarios para atender los haberes del resto de los matriculados.

Art. 56º: Subsidio por Invalidez y Muerte - Póliza de Seguro de Vida Colectivo Vigente: La póliza actualmente vigente quedará cancelada a la fecha de entrada en vigencia del Fondo de Contingencia para Invalidez y Muerte en Actividad establecido en los Artículos 8º y 12º inciso b) del presente Reglamento.

Dado que esta póliza cubre una indemnización básica de \$ 30.000, para el caso de Invalidez y Muerte de los afiliados, hasta los 65 años de edad, existiendo afiliados que han extendido esta cobertura por mayor importe y en algunos casos hasta la edad de 70 años, con carácter de Subsidio por Invalidez y Muerte se mantendrá el beneficio sobre la base de las actuales sumas adicionales aseguradas y las extensiones en edad hasta 70 años para los afiliados comprendidos en el inciso a) del Art. 2º de este Reglamento. Los afiliados cuya cobertura adicional, de acuerdo con la póliza vigente, cesa a los 65 años de edad, integrarán al (FOCIM) el mismo importe que actualmente pagan en concepto de prima a la Compañía de

Seguros sobre los importes excedentes a la cobertura básica de \$30.000. Los afiliados cuya cobertura adicional cesa a los 70 años de edad integrarán al (FOCIM) el importe que deberían pagar, de acuerdo con la póliza vigente en concepto de prima a la Compañía de Seguros, sobre los importes excedentes a la cobertura básica de \$30.000 hasta los 65 años de edad y desde los 65 hasta los 70 años integrarán al (FOCIM) el importe correspondiente a la prima establecida por la Compañía de Seguros, para la cobertura adicional otorgada, actualmente vigente.

Si los eventos de Invalidez o Muerte ocurriesen antes de cumplir el afiliado los 65 años de edad, el importe correspondiente a la indemnización que hubiese estado a cargo de la Compañía de Seguros, será integrado por el (FOCIM) a la (CIAO), salvo en el caso de muerte y ante la inexistencia de derechohabientes en cuyo caso se pagará el importe a los beneficiarios designados o en caso de no haber beneficiarios designados se pagará a los herederos legalmente declarados. Si los eventos de Invalidez o Muerte ocurriesen después de cumplir el afiliado los 65 años de edad y antes de los 70, el importe correspondiente a la indemnización que hubiese estado a cargo de la Compañía de Seguros, estará a cargo del (FOCIM) y será abonado al afiliado, en caso de haber ocurrido la invalidez o a los beneficiarios designados en caso de muerte, o a los herederos declarados legalmente, en caso de no haber designado beneficiarios.

Art. 57° - Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigencia a partir de los 180 (ciento ochenta) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Las modificaciones introducidas por la Asamblea General Extraordinaria del 03 de abril de 2009 entrarán en vigencia a partir del 01 de Enero de 2010.

Art. 58° - Comuníquese, regístrese, incorpórese a la carpeta de consulta y archívese.

Dr. Miguel A. Noro
Secretario

Dr. Héctor E. Maradey
Presidente

ANEXO ARTÍCULO 8º
Tabla "A" anexa al Art. 8º

Aporte mensual: Porcentaje según tabla sobre Beneficio Objetivo Vigente

Edad de retiro: 65 años

B.O.V.: (sólo se establece como base de aportación)

Inicial: \$ 500.

Desde el 01/01/09 al 31/03/09: \$ 625,00

Desde el 01/04/09 al 30/06/09: \$ 781,25

Desde el 01/07/09 al 30/09/09: \$ 976,56

Desde 01/10/09 en adelante: \$ 1.220,70 (ajustable según lo dispuesto en el Artículo 10º in fine)

Edad de retiro: 65 años

Edad de ingreso	Porcentaje a aplicar
24	6,75
25	7,10
26	7,46
27	7,85
28	8,25
29	8,69
30	9,16
31	9,66
32	10,19
33	10,76
34	11,37
35	12,03
36	12,73
37	13,50
38	14,33
39	15,22
40	16,20
41	17,26
42	18,42
43	19,70
44	21,10
45	22,66

Mayores de 45 años al 31/12/92 aporte mínimo obligatorio 17%. No obstante ello, el profesional podrá optar por constituir aportes continuando con la escala.

46	24,38
47	26,30
48	28,47
49	30,91
50	33,69
51	36,88
52	40,57
53	44,90
54	50,02
55	56,16
56	63,74
57	73,22
58	85,41
59	101,70
60	124,50

ANEXO ART. 8º
Tabla "B" anexa al Art. 8º

Aporte mensual: Porcentaje según tabla sobre Beneficio Objetivo Vigente

Edad de retiro: 65 años

B.O.V.: (sólo se establece como base de aportación)

Inicial: \$ 500.

Desde el 01/01/09 al 31/03/09: \$ 625,00

Desde el 01/04/09 al 30/06/09: \$ 781,25

Desde el 01/07/09 al 30/09/09: \$ 976,56

Desde 01/10/09 en adelante: \$ 1.220,70 (ajustable según lo dispuesto en el Artículo 10º in fine)

Edad de retiro: 65 años

Edad	Aporte % s/ BOV
24	6,52
25	6,52
26	6,52
27	6,52
28	6,52
29	6,52
30	11,54
31	11,54
32	11,54
33	11,54
34	11,54
35	15,39
36	15,39
37	15,39
38	15,39
39	15,39
40	21,16
41	21,16
42	21,16
43	21,16
44	21,16
45	21,16
46	21,16
47	21,16
48	21,16
49	21,16
50	15,39
51	15,39
52	15,39
53	15,39
54	15,39
55	11,54
56	11,54
57	11,54
58	11,54
59	11,54
60	7,69
61	7,69
62	7,69
63	7,69
64	7,69